Expediente No. 700.38.17-044

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0636 *FECHA* 22 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN".

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través de formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo los Nos. AR-2017-00191 de fecha 27 de enero de 2017 (fls.1), por anónimo, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *Sic "Captación ilegal de agua del Caño Agua Linda el cual en esta temporada presenta muy pocos niveles de agua Vereda Agua Linda; esta actividad ilegal se está realizando para la pavimentación de la vía en el Sector de la Antena".*

Que mediante la Indagación Preliminar No. 700.46.1.17-011 de fecha 03 de febrero de 2017 (fls.2-3), esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que en efecto, el día 15 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular en el vereda Agua linda, Municipio de Cravo Norte – Departamento de Arauca; relacionando los hallazgos de la visita en el Concepto Técnico No. 700.10.1.17.0124 de fecha 03 de abril de 2017 (fls.7-10).

Que mediante Auto N° 700.57.17-0917 del 13 de diciembre de 2017, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Departamento de Arauca, identificado con el Nit. 800102838-5 dicho auto fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2017, y el Consorcio Constructor Vial Arauca identificado con Nt. 900.804.6829, dicho auto fue notificado por aviso el día 29 de enero de 2018, de conformidad a la Ley 1437 de 2011. (fl. 15 anverso)

Que mediante Auto N° 700.6.19-0279 del 27 de marzo de 2019, se formulan cargos en contra del Consorcio Constructor Vial Arauca con Nit 900.804.682-9 y al Departamento de Arauca con Nit. 800.102.838-5, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0657 de fecha 11 de diciembre de 2018, por captación de aguas superficial a laguna de préstamos en las coordenadas geográficas 6°23' 38.1"N 70° 16' 18.2"W, en la vereda agua linda, Municipio de Cravo Norte - Departamento de Arauca, infringiendo con ello la normatividad ambiental, contenida en el* ***Artículo 2.2.3.2.7.1.*** *Del Decreto 1076 de 2015, Artículos 59,60 y 61 de la Ley2811 de 1974 y el Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas del Decreto 1076 de 2015.(…)".*

Que el anterior auto fue notificado al Departamento de Arauca con Nit. 800.102.838-5, personalmente el día 12 abril de 2019 y Consorcio Constructor Vial Arauca con Nit. 900.804.682-9 por aviso el día 26 de abril de 2019 (fl.31 anverso).

Que mediante Auto No. 700.6.22-0353 de 22 de julio 2022 (fl.33-34), esta Corporación abrió etapa probatoria. Dicho acto administrativo fue notificado al Departamento de Arauca con Nit. 800.102.838-5, por correo electrónico el día 27 de julio de 2022 (fl.35) y al Consorcio Constructor Vial Arauca con Nit. 900.804.682-9 por aviso el día 02 de septiembre de 2022 (fl.37).

Que, por resultar procedente, se correrá traslado a la parte investigada para que presenten sus alegatos de conclusión conforme a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En las presentes consideraciones, abordaremos el tema de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, especialmente lo relacionado a la etapa de presentación de alegatos

de conclusión inexistente en la Ley 1333 de 2009, y que dada su importancia procesal recogida en los principios constitucionales y de derecho administrativo como lo es el debido proceso, es necesario entrar a ordenar dando aplicación directa al precedente contenido en el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, sección primera radicación: 23001233300020140018801 del 17 de noviembre de 2017, que obliga cumplir con los mandatos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el articulo 47 ibídem, en todos los procesos administrativos ambientales de carácter sancionador, para lo cual tendremos en cuenta las siguientes aspectos jurídicos.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Que, como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, conforme al parágrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(…) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBA TORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días […] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (. . .)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(…) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar*

traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (…)"

Una vez cumplidas las demás etapas procesales y analizados todos y cada uno de los documentos y pruebas que reposan dentro del expediente No. **700.38.17-044**, donde se logró evidenciar por parte de este Despacho, que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y previo a concluir la presente investigación administrativa conforme a lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión expresa del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en razón a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se ordena correr traslado al investigado por un término común de diez (10) días hábiles para que formule sus alegatos de conclusión.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgando el termino de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la parte investigada presente sus alegatos de conclusión.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, en la calle 20 N° 21 Esquina, E-mail: oficinajuridica@arauca.gov.co, y al representante legal del Consorcio Constructor Vial Arauca identificado con Nt. 900.804.6829, o a quien expresamente designe o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

PROYECTÓ: EDGAR MAURICIO VÉLEZ CAMEJO /CPS N°120-12-13-22-517

Reviso y Aprobó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado